



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. *El trabajador que se dé por despedido, invocando la comisión de algún acto de hostilidad por parte de su empleador, deberá probar en el proceso laboral la existencia de dicha conducta por parte de este último, caso contrario, la demanda será declarada infundada.*

Lima, dos de junio de dos mil veinticinco

VISTA, la causa número veintiocho mil cuatrocientos diez, guion dos mil veintidós, **Lima**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**, y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alicia Edith Chávez García**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veintiuno, que corre en fojas seiscientos setenta a seiscientos ochenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos sesenta, que **revocó** la **sentencia** apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a fojas quinientos setenta y uno a quinientos noventa y cinco, en el extremo que declaró **fundada** la pretensión de indemnización por despido indirecto, **reformándola** la declaró **infundada**; y la **confirmó** en lo demás que contiene; **modificaron** la suma de abono en dos mil ciento veintiséis con 66/100 soles (S/ 2,126.66) por concepto de remuneraciones insolutas de octubre de dos mil dieciocho; en el proceso seguido con la demandada **Cooperativa de Ahorro y Crédito Coronel Francisco Bolognesi LTDA**, sobre indemnización por despido indirecto y otro.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que corre de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

fojas ciento veintitrés a ciento veintiséis del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**
- b) Infracción normativa por interpretación errónea del literal b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero. Desarrollo del proceso.

1.1. Pretensión demandada. La accionante solicitó, conforme a su demanda de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el pago de la indemnización por despido indirecto al haber sido objeto de actos de hostilidad y el pago de beneficios sociales que comprende vacaciones e indemnización vacacional, gratificaciones y remuneraciones insolutas del mes de octubre, en la suma total de noventa y nueve mil doscientos sesenta y cinco con 67/100 soles (S/ 99,265.67); con el pago de intereses legales y el reconocimiento de costas y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. Mediante la sentencia del treinta de diciembre de dos mil veinte, el Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por despido indirecto y pago de remuneración insoluta de octubre de dos mil dieciocho, disponiendo el pago de setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 soles (S/ 74,666.66) por estos conceptos; declaró infundada respecto a la pretensión de la indemnización por despido indirecto por la causal de faltamiento grave de palabra en agravio de la demandante y beneficios sociales reclamados.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

El juez de primera instancia consideró, respecto a la indemnización reclamada, que en el Memorándum N° 003/COOPAC"FB"/CA/2018 del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la demandada de manera expresa indica que el cargo que se le asigna es el de Jefe de Marketing, agregando que tiene el mismo nivel jerárquico y remunerativo del cargo de Jefe de Operaciones que venía ocupando antes de su cese, empero, conforme se verifica del organigrama inserto no existe la Jefatura de Negocios y Marketing, por lo tanto lo señalado por la demandada no se ajusta ni condice con la estructura organizativa de ésta, en todo caso pudo emitir una comunicación posterior precisando que se refiere a la Jefatura de División de Negocios.

Agregó, además, que aunque la demandante nunca asumió el cargo que le asignó su empleadora, en razón que se dio por despedida en forma indirecta el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, no percibiendo la remuneración como supuesta Jefa de Marketing, en consecuencia no se podía determinar si su remuneración era la misma que percibía como Jefe de División de Operaciones.

1.3. Sentencia de segunda instancia. Por sentencia de vista del veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior de Justicia, revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la pretensión de indemnización por despido indirecto, reformándola la declaró infundada y la confirmó en lo demás que contiene, modificando la suma de abono en dos mil ciento veintiséis con 66/100 soles (S/ 2,126.66) por concepto de remuneraciones insolutas.

El colegiado superior sustentó su decisión, señalando que si bien es cierto la demandada dispuso que la accionante asuma la Jefatura de Marketing, cargo que según el organigrama no existía en la estructura organizativa de ésta; sin embargo, la demandante conocía que se estaba refiriendo a la Jefatura de División de Negocios y Marketing, como ordinariamente se conocía, conforme lo ha reconocido en su escrito de demanda, razón por la que no se ha configurado ningún acto de hostilidad en su contra.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Además, señaló que no resulta razonable que la demandante indique que existió una rebaja de categoría al designarle el cargo de Jefe de Marketing, teniendo en cuenta que por el ejercicio habitual de sus funciones como Gerente General conocía que el Jefe de División de Negocios tiene dentro de sus funciones elaborar el plan de marketing, por ende sabía que dicho cargo tenía el mismo nivel que el de Jefe de División de Operaciones, conforme verifica del organigrama de la demandada, no existiendo la rebaja de categoría alegada por la demandante.

Concluyó señalando que la accionante no asumió el cargo asignado, por lo que no se puede concluir que exista una rebaja de categoría o que las funciones que iba a desempeñar no eran las establecidas al de Jefe de División de Negocios y Marketing.

Segundo. Causal de infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En primer lugar, se emitirá pronunciamiento respecto a la causal de carácter procesal, pues de ser amparada en atención a su efecto nulificante de la resolución impugnada carecería de objeto analizar la causal de orden material.

2.1. El derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

“[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

ha determinado que el derecho al debido proceso está comprendido por los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley.
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado.
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- iv) Derecho a la prueba.
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones.
- vi) Derecho a los recursos.
- vii) Derecho a la instancia plural.
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos.
- ix) Derecho al plazo razonable.

2.2. El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia por los jueces del debido proceso.

2.3. La motivación de las resoluciones judiciales como un elemento del debido proceso

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes: “[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

La motivación de las decisiones judiciales, elemento del derecho constitucional a un debido proceso, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento, poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada. La omisión de las exigencias antes señaladas conllevaría a la emisión de una resolución contraria al texto constitucional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

Es necesario precisar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales², por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

2.4. Resoluciones emitidas con vulneración del elemento del debido proceso por indebida motivación de las resoluciones judiciales

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente N.° 01480-2006-AA/TC LIMA, fundamento jurídico 2.

² Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N.° 3943-2006-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³ tenemos que solo habrán sido expedidas con vulneración al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b. Falta de motivación interna del razonamiento.
- c. Deficiencias de motivación externa.
- d. Motivación insuficiente.
- e. Motivación sustancialmente incongruente.
- f. Motivaciones cualificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa).
- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, debemos decir que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N°04302-2012-PA/TC, considera que :

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la

³ Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N.°00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

⁴ Sentencia del 01 de julio de 2016, Expediente N.° 01747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

Igualmente, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la litis.

Tercero. Solución de la causal adjetiva.

La parte recurrente sustentó la causal procesal señalando que la sentencia de vista contiene una interpretación antojadiza de los medios de prueba aportados, pues conforme se manifestó en la audiencia única así como en la vista de la causa, la demandante no ha alegado el retiro de la confianza, sino la rebaja de la categoría y sueldo, ya que al ser removida del cargo de Gerente General se le debió regresar al puesto que venía desempeñando hasta antes de que asuma la gerencia u otro de similar jerarquía y remuneración; en consecuencia, para determinar si existía jerarquía entre el puesto designado y el que ejerció hasta antes de asumir la gerencia, se debió verificar la estructura orgánica de la demandada, con la finalidad de comprobar si existió o no una rebaja de categoría.

Cuarto. Al respecto, se verifica del desarrollo de la motivación contenida en la sentencia que la decisión adoptada por la Sala Superior reúne el requisito de motivación suficiente, invocando los medios probatorios que respaldarían su posición, habiéndose circunscrito a las pretensiones postuladas por la demandante oportunamente en el proceso, por tanto, es de asumir que la sentencia de vista se ha emitido con observancia al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, no advirtiéndose vicio alguno de nulidad que afecte la citada garantía de carácter procesal prevista en la Constitución.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Cabe agregar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que la motivación deba extenderse ampliamente respecto de todas las alegaciones de las partes; asimismo, cualquier error en el que pudiese incurrir una resolución judicial, no puede significar automáticamente que se tenga por vulnerado el derecho constitucional de la motivación de resoluciones judiciales, bastando entonces que las resoluciones judiciales expresen los fundamentos de la decisión del juzgador, respecto a la materia controvertida, por lo que la causal propuesta deviene en **infundada**.

Quinto. Infracción de orden sustantivo.

Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo referida a la **interpretación errónea del literal b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, texto modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30709, que establece lo siguiente:

“Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

(...)

b) La reducción de la categoría y de la remuneración. Asimismo, el incumplimiento de requisitos objetivos para el ascenso del trabajador.

(...)”

Sexto. Actos de hostilidad en el ámbito laboral.

Se considera como actos de hostilidad a aquellas conductas del empleador que implican el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo y que pueden dar lugar a su extinción y ocasionarle al trabajador un perjuicio. Sin embargo, en nuestra legislación laboral, específicamente en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, considera que no todos los incumplimientos de obligaciones del empleador son considerados como actos de hostilidad, habiéndose optado por una lista cerrada de conductas del empleador que pueden originar la extinción de la relación laboral.

Séptimo. Carga de la prueba en el proceso de cese de hostilidad.

Esta Sala Suprema considera que la carga de la prueba en los procesos de cese de hostilidad laboral, es el trabajador quien tiene la carga de probar el acto de hostilidad atribuido a su empleador de conformidad con lo señalado en el artículo 23º, numeral 23.3, literal b) de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En virtud de lo antes expresado, el trabajador que se dé por despedido invocando la comisión de un acto de hostilidad por parte de su empleador, deberá probar en el proceso laboral que inicie la existencia de dicha conducta perjudicial en su contra, caso contrario, la demanda deberá ser declarada infundada;

Octavo. Delimitación del objeto de pronunciamiento.

La presente causa se circunscribe a determinar si la demandada ha incurrido en actos de hostilidad, pues conforme se advierte del escrito de demanda, la accionante solicitó como una de sus pretensiones, el pago de la indemnización por despido indirecto como consecuencia de actos de hostilidad consistentes en la rebaja de categoría y de la remuneración por parte de empleadora Cooperativa de Ahorro y Crédito Coronel Francisco Bolognesi LTDA, al haber sido reasignada a la Jefatura de Marketing, cargo que según refiere no existe en la estructura orgánica de la demandada y no se encuentra en el mismo nivel o categoría de la Jefatura de División de Operaciones, posición laboral que tenía antes de asumir el puesto de Gerente General de la entidad de la que fue removida por el Consejo de Administración.

Noveno. Fundamentos del recurso.

La demandante sostuvo, en relación a la rebaja de categoría, que esta se encuentra demostrada en razón a que antes de asumir el cargo de Gerente General de la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

entidad demandada, ocupó el puesto de Jefe de División de Operaciones, gerencia equiparable a la Jefatura de División de Negocios, sin embargo, se le ha rotado a una jefatura que no existe (Jefatura de Marketing), área que estaría por debajo de la Jefatura de División de Negocios cuyas funciones son distintas y no acordes a las de Jefe de División de Operaciones, cargo que originalmente desempeñaba antes de asumir la gerencia general.

En cuanto a la reducción del sueldo, señaló que no asumió el cargo de la Jefatura de Marketing que le asignó la demandada, en razón a que se dio por despedida de manera indirecta el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, y por lo tanto no percibió la remuneración como responsable de esta área, no obstante se le depósito la remuneración por los diecinueve días en que estuvo ejerciendo la función de Gerente General, con lo que se evidencia la reducción injustificada de la remuneración, al haberse abonado la suma de mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 1,800.00), cuando le correspondía tres mil novecientos veintinueve con 00/100 soles (S/ 3,929.00), con lo que se demuestra la rebaja injustificada de la remuneración.

Décimo. Respecto a la rebaja de categoría, se verifica de autos a fojas ciento uno, el Memorándum N° 003/COOPAC“FB”/CA/2018 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en el que se consigna que “(...) del ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRL. FRANCISCO BOLOGNESI LTDA – Acta N° 1215; (...) se agendo la Remoción del cargo de Gerente General que hasta la fecha usted ostenta; (...) le COMUNICO que a partir de la fecha deberá dejar de ejercer el cargo de Gerente General de la Cooperativa al habérsele REMOVIDO del cargo, (...) y proceda a ocupar el cargo de Jefe de Marketing, el mismo que tiene el mismo nivel jerárquico y remunerativo del cargo de Jefe de Operaciones (...)”. (Subrayado propio).

A fojas trescientos cuarenta y cuatro corre el cuadro de la Estructura Orgánica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coronel Francisco Bolognesi LTDA, en la que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

aparece el área de División de Negocios, la cual se encuentra conformada por las sub áreas de **Marketing**, Playa Carabaya y Filiales, encontrándose en el mismo nivel de las áreas de División de Créditos y Recuperación, División de Administración y División de Operaciones, puesto último que ocupó la demandante antes de asumir el cargo de Gerente General.

Se aprecia del Manual de Organización y Funciones de la demandada que aparece de fojas cuatrocientos veintiuno, que entre las funciones específicas asignadas al responsable de la División de Negocios son las de elaborar el **plan de marketing**, generar y planificar estrategias publicitarias, gestionar y coordinar actividades de relaciones públicas, supervisar la gestión de las Filiales, supervisar la gestión de la playa de Carabaya, apoyar en la gestión de riesgos y otros.

Décimo primero. De lo expuesto, se evidencia que el cargo a la que fue reubicada la demandante fue a la de Jefe de División de Negocios de la demandada, puesto de similar jerarquía y nivel remunerativo a la de Jefe de División de Operaciones que estuvo ocupando hasta antes de ser promovida al cargo de confianza de Gerente General de la que fue separada por el Consejo de Administración como máximo órgano de gobierno de la cooperativa demandada, y si bien en el Memorándum N° 003/COOPAC“FB”/CA/2018 se le comunicó que asumirá el cargo de Jefe de Marketing ello en modo alguno se debe entender que se le asignó un puesto de menor jerarquía, pues la demandante al haber ocupado el más alto cargo administrativo de la estructura orgánica de la emplazada (Gerente General), conocía que la jefatura de marketing formaba parte de la Jefatura de División de Negocios, conforme lo reconoció expresamente en los fundamentos de hecho de la demanda (fundamento 24) cuando asevera: “(...) llegando al extremo de designarme como JEFE DE MARKETING constituyendo ese hecho un nuevo acto de hostilización en mi contra toda vez que constituía una rebaja de categoría a un cargo inferior al que venía desempeñando (...) y además que dicho cargo no existe dentro de la estructura orgánica de la institución- **La Jefatura se denomina División de Negocios y Marketing** que es la denominación correcta y se me



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

rebaja la remuneración (...)" ; no configurándose de esta forma el acto de hostilidad alegada.

Décimo segundo. Con respecto a la supuesta rebaja de la remuneración como causal del acto de hostilidad, de la propia manifestación de la recurrente se evidencia que no se ha configurado este hecho, en razón a que esta parte no llegó a ocupar el cargo a la que fue reasignada (Jefe de División de Negocios), lo que significa que no percibió la remuneración que correspondía a este cargo, con lo que se habría podido constatar la supuesta diferencia remunerativa con el cargo de Jefe de División de Operaciones que ocupó antes de ser promovida a Gerente General.

Lo que se ha presentado en el presente caso, es que la demandante al haber laborado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, ejerciendo la máxima representación de la demandada, ha generado el derecho al pago de remuneraciones devengadas, pues la demandada le reconoció una suma no acorde al tiempo laborado, derecho que ha sido reconocido en el presente proceso en la suma de dos mil ciento veintiséis con 66/100 soles (S/ 2,126.66), situación que en forma alguna constituye una rebaja de remuneraciones como pretende dar entender la demandante.

Décimo tercero. Siendo así, el Colegiado Superior no ha incurrido en interpretación errónea del literal b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, la causal sustantiva que se denuncia deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 28410-2022

LIMA

**Indemnización por despido indirecto y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alicia Edith Chávez García**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veintiuno.
2. **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, que **revocó** la **sentencia** apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, en el extremo que declaró **fundada** la pretensión de indemnización por despido indirecto, **reformándola** la declaró **infundada**.
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la demandante **Alicia Edith Chávez García** y a la parte demandada, **Cooperativa de Ahorro y Crédito Coronel Francisco Bolognesi LTDA**, sobre indemnización por despido indirecto y otro; y los devolvieron.

SS.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

DES/AVS